

dad internacional haya aceptado los criterios del proyecto relativos a los Estados de reciente independencia, algunos Estados se verán llevados a reconsiderar determinadas situaciones incompatibles con esos criterios y a entablar negociaciones para remediarlas.

49. En materia de sucesión de Estados, el caso de los Estados de reciente independencia merece ser examinado separadamente, pues se caracteriza, por una parte, por un vínculo de dependencia entre dos entidades internacionales y, por otra, por el hecho de que la sucesión se produce a menudo en circunstancias difíciles. Estas circunstancias conducen frecuentemente a soluciones no equitativas, regateadas, por no decir impuestas. Un territorio no autónomo es capaz a veces de pagar con acuerdos desfavorables a sus intereses esenciales el precio de su independencia. En la esfera económica, que presenta actualmente una importancia considerable, es donde se advierten en mayor grado las características de los Estados de reciente independencia.

50. Respecto de la esfera económica, el Relator Especial ha introducido, en el párrafo 3 del artículo 14, una reserva concerniente a la soberanía permanente del Estado de reciente independencia sobre sus riquezas y sus recursos naturales. En su informe, ha estudiado con gran maestría los problemas que se han planteado y se plantean todavía a los pueblos que luchan para adquirir su independencia. El Relator Especial se ha expresado con conocimiento de causa, puesto que él mismo ha vivido el combate librado por el pueblo argelino para acceder a la independencia. Las soluciones que propone acreditan su escrúpulo de honradez intelectual: se ha esforzado, en efecto, por formular criterios aceptables para las Potencias administradoras.

51. Sin embargo, en opinión del Sr. Yasseen, la reserva que el Relator Especial ha formulado con respecto a la soberanía sobre los recursos naturales no es suficiente para proteger a los Estados contra sí mismos. Existen, en efecto, algunas situaciones leoninas que derivan de convenios en buena y debida forma y que no pueden considerarse nulas a menos de invocar una de las cláusulas de nulidad admitidas en derecho internacional. La coacción militar es, sin duda, una causa de nulidad, pero la coacción política o económica ejercida en el momento de la conclusión de un tratado no constituye todavía una causa reconocida de nulidad. Por otra parte, ocurre que algunos tratados contrarios a la soberanía permanente de Estados de reciente independencia sobre sus recursos naturales no se han concluido bajo los efectos de la coacción. Tal vez pueda un día comprobarse la aparición de una norma de *jus cogens* según la cual serán nulos todos los acuerdos incompatibles con la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. Puede ser que así el derecho internacional llegue a proteger a los Estados contra sus propias debilidades.

52. Por último, en lo que respecta a la redacción de los artículos 14 y 15, el Sr. Yasseen reitera las críticas que formuló a la expresión «vínculo directo y necesario», cuando se examinaron los artículos 12 y 13¹⁸. En su opinión, bastaría referirse a un «vínculo razonable».

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁸ Véase la 1391.^a sesión, párr. 3.

1396.^a SESIÓN

Miércoles 23 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 14 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia) y

ARTÍCULO 15 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia)¹ (*continuación*)

1. Sir Francis VALLAT expresa su gratitud al Relator Especial por haber renunciado a sus preferencias personales a fin de tener en cuenta el deseo general de la Comisión, muy especialmente en los artículos 14 y 15. Es indudable que en el proyecto que se examina debe preverse el caso del Estado de reciente independencia. En efecto, la Comisión debe seguir, siempre que ello sea posible y en particular en el caso que se examina, el esquema adoptado en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados² en lo que concierne a los diferentes casos de sucesión. El orador, por su parte, no tiene que formular ninguna crítica respecto del fondo de los textos propuestos por el Relator Especial; bastará simplemente con introducir algunas modificaciones de forma con miras a su aprobación definitiva.

2. En cuanto al párrafo 3 del artículo 14, es cierto que, en la actualidad, el concepto de soberanía en la esfera económica ocupa la atención de los Estados, como lo atestiguan las resoluciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, la soberanía en la esfera económica no es más que un aspecto de la soberanía y no reemplaza la soberanía en la esfera territorial y en la esfera política. Así pues, es necesario recordar que lo que se denomina «soberanía económica» no es más que una faceta de la soberanía.

¹ Véase el texto de los artículos en la 1393.^a sesión, párr. 34.

² Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 1974 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

3. Tampoco hay que perder de vista que los conceptos un tanto místicos de la soberanía que estaban vigentes en el siglo XIX y a principios del siglo XX ya no están muy en boga actualmente. Por ejemplo, son muchos los pensadores y Estados que ya no aceptan la idea de la indivisibilidad de la soberanía. En muchas instituciones multilaterales modernas, los Estados renuncian a su soberanía en ciertas esferas. En efecto, el derecho de un Estado a modificar su soberanía, e incluso a renunciar a ella en parte, es un aspecto de la noción misma de la soberanía. También es un aspecto del principio de la libre determinación. Ese principio entraña necesariamente el derecho del Estado a asociarse a otros Estados, y ello hasta el punto de renunciar total o parcialmente a su soberanía.

4. Así pues, hay que mostrar prudencia cuando se aborda la noción de soberanía económica. Es posible que esa noción tenga repercusiones jurídicas. Sin embargo, sigue siendo especialmente una noción política y económica, y a eso se deben las dificultades de una formulación jurídica. Por lo tanto, el orador estima que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14, en su forma actual, no tienen verdaderamente cabida en un proyecto de artículo que concierne a un caso especial de sucesión en los bienes del Estado.

5. Además, los términos que se emplean son muy vagos. Es difícil distinguir el sentido jurídico del adjetivo «permanente» que califica a la «soberanía». El orador, por su parte, tiene dudas a ese respecto. En el Reino Unido, el Subsecretario de Estado «permanente» del Foreign Office está lejos de ser permanente. La Corte Permanente de Arbitraje existe desde principios del siglo, pero la Corte Permanente de Justicia Internacional ya no existe. Si la palabra «permanente» se emplea con el sentido de «inalienable», el orador difícilmente podrá aceptar lo que implica. Es cierto que los Estados deben ser libres de establecer, mediante tratados, todos los arreglos que deseen, formar con otros Estados una confederación e incluso unirse a otros Estados en una federación. Los Estados también deben tener la facultad de explotar sus propios recursos otorgando concesiones a quienes posean el equipo y los conocimientos necesarios. Muy pocos Estados considerarían que el concepto de soberanía permanente les impide emplear esa posibilidad.

6. Sin embargo, el principio que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 14 puede referirse a la sucesión de Estados en la medida en que concierne al porvenir de un Estado. Por esa razón, debería figurar en algún lugar del proyecto. El orador estima que es un principio que estaría completamente en su lugar en un preámbulo, donde ejercería una influencia sobre la interpretación de los mismos artículos. Además, en un preámbulo, no es necesario que cada palabra tenga un sentido preciso y definido. Otra posibilidad consistiría en enunciar el principio en un artículo general que tuviese el valor de preámbulo. Pero es indudable que el principio de que se trata no tiene cabida en el artículo 14.

7. Conviene dar una definición del «Estado de reciente independencia» en el proyecto que se examina, como se hizo en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, aprobado en 1974,

pues en caso contrario habría dificultades para interpretar el sentido de la expresión «Estado de reciente independencia» en ambos proyectos. La definición que figura en el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de 1974 podría servir de punto de partida para elaborar una definición adecuada.

8. Como en el proyecto que se examina se prevé el caso del Estado de reciente independencia, hay que prever también los casos que se le puedan equiparar, como se hizo en el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto de 1974. Es fácil imaginar las circunstancias en que el territorio de un Estado se separa de ese Estado y se convierte a su vez en un Estado en circunstancias comparables a las que existen en el caso de formación de un Estado de reciente independencia. El Sr. Quentin-Baxter³ ha subrayado acertadamente la pertinencia del principio de la libre determinación a ese respecto. Si, como sugiere el orador, se prevén otros casos de ese tipo, tal vez haya que tratar también, como ha propuesto el Sr. Ushakov⁴, del caso de dos o más Estados anteriormente no autónomos que se unen para constituir un solo Estado recientemente independizado.

9. Otro aspecto que hay que examinar es el de los bienes pertenecientes a los poderes públicos locales. Si la propiedad ya se ha conferido al territorio, puede considerarse que la cuestión se sitúa fuera de la sucesión de Estados y tal vez podría tratarse de ella en el comentario. Sin embargo, el orador estima que la cuestión merece que la examine el Comité de Redacción, el cual determinaría si puede ser necesaria una cláusula de salvaguardia a ese respecto. Pueden surgir dificultades cuando, por ejemplo, el Estado predecesor haya contribuido ampliamente a la financiación de la construcción de un edificio, aun cuando éste sea propiedad del territorio.

10. Con respecto a los acuerdos de transmisión de derechos, el orador reconoce que, en principio, un acuerdo concertado antes de la independencia no puede considerarse como un tratado que obliga al Estado de reciente independencia. Esta afirmación es válida tanto para el proyecto que se examina como para el proyecto de 1974. Sin embargo, las cuestiones de sucesión de Estados hacen intervenir muchos factores de equidad que actúan unas veces a favor del Estado sucesor y otras a favor del Estado predecesor. Se necesitan ciertos arreglos entre las dos partes para organizar el traspaso de poderes. Así pues, los artículos 14 y 15 no deberían excluir la posibilidad de arreglos de este tipo. El procedimiento que hay que seguir consiste normalmente en que ambas partes traten, antes de la independencia, de los problemas que se plantean e incorporen los arreglos que se hayan efectuado en un acuerdo formal, celebrado después de la independencia. Este procedimiento se siguió en muchos casos de los que se ocupó personalmente el orador.

11. Sir Francis celebra que el Sr. Martínez Moreno haya planteado⁵ la cuestión de los archivos, que constituye verdaderamente un problema no sólo para el Estado sucesor sino también para el Estado predecesor. A veces,

³ Véase la 1394.ª sesión, párr. 33.

⁴ *Ibid.*, párr. 39.

⁵ Véase la 1395.ª sesión, párr. 30.

los archivos conservados en el lugar son más completos que los que posee el Estado predecesor sobre las cuestiones relativas a la administración de los asuntos del territorio antes de la independencia. Por otro lado, una gran parte de la documentación básica importante para la administración del territorio estará en los archivos del Estado predecesor. Puede ocurrir que la administración local haya dejado que se deterioren los archivos, ocasionando así graves problemas a ambos Estados. Otra consideración importante en todos los casos es el hecho de que el Estado predecesor necesitará ulteriormente los archivos para ciertos fines, por ejemplo, para resolver los problemas derivados de su responsabilidad respecto de la administración del territorio. La aplicación del criterio del «vínculo directo y necesario» con el territorio ocasionará dificultades en el caso de los archivos. Ese criterio se basa en la hipótesis de que se puede establecer una línea de demarcación precisa entre los documentos que tienen interés para el Estado predecesor y los que tienen interés para el Estado sucesor. En realidad, los documentos que están en los archivos del Estado predecesor y que guardan relación con el territorio traspasado pueden interesar a la vez al Estado sucesor y al Estado predecesor. Las consideraciones que se han expuesto a este respecto durante el examen de los artículos 12 y 13 son igualmente válidas para los presentes artículos.

12. Por último, el orador subraya que conviene prever en el proyecto un mecanismo que permita resolver los problemas de sucesión en los bienes del Estado cuando los dos Estados interesados no puedan hacerlo por sí mismos mediante un acuerdo.

13. El CASTAÑEDA dice que aprueba vivamente las conclusiones del Relator Especial así como la forma en que éste ha tratado la materia de los artículos 14 y 15. El principal interés de la concepción del Sr. Bedjaoui es de orden metodológico. El Relator Especial muestra, en efecto, que los casos previstos en los artículos 14 y 15 son fundamentalmente diferentes de los demás casos de sucesión de Estados. El caso del Estado de reciente independencia es completamente distinto de los de unión de Estados o separación de Estados, no sólo desde el punto de vista histórico, sino también por la propia naturaleza del Estado de reciente independencia.

14. En su copioso comentario, el Relator Especial explica de modo muy convincente las razones por las que ha tratado separadamente el caso de los Estados de reciente independencia. La más importante de esas razones es que, a diferencia de lo que ocurre en los demás casos de sucesión de Estados, el territorio de que se trata está dotado de un estatuto jurídico propio, distinto del del territorio del Estado administrador. El Sr. Castañeda celebra que el Relator Especial haya subrayado, como factor muy importante, el carácter étnico del pueblo de un país no autónomo, en cuanto difiere del de los habitantes de la metrópoli. Recuerda que la Asamblea General concedió gran importancia a este factor cuando estableció la lista de los factores que debían determinar los casos en que puede considerarse que una situación es de índole colonial y los territorios a los que conviene ayudar a lograr la independencia. Sin embargo, en el presente caso, el factor más importante es el estatuto jurídico del territorio correspondiente, que está protegido

por el derecho internacional. La potencia metropolitana, que administraba anteriormente el territorio no autónomo, no ejercía ninguna soberanía sobre éste. La soberanía corresponde al pueblo del territorio. Por ello, las reglas aplicables al caso especial del Estado de reciente independencia deben ser diferentes de las que se aplican en otros casos de sucesión de Estados; en lo esencial, esas reglas deben ser más rigurosas, puesto que están destinadas a proteger al Estado de reciente independencia.

15. El Sr. Castañeda aprueba sin reservas el texto de los artículos 14 y 15 y no desea proponer modificaciones. No cree tampoco que deba incluirse en ese texto una definición del «Estado de reciente independencia». La categoría de los Estados de reciente independencia, que es de carácter más político que jurídico, puede identificarse fácilmente, como ha señalado el Sr. Njenga⁶. Ya sea que el territorio tenga el estatuto de «territorio dependiente» o bien que se trate de un territorio en fideicomiso, administrado en virtud de la Carta, se estará siempre en presencia de un «Estado de reciente independencia». Más aún, sería difícil definir con precisión este tipo de Estado.

16. El Sr. Castañeda no cree tampoco que deba incluirse en el texto una definición de los bienes del Estado sucesor. En lo que respecta al Estado predecesor, la Comisión ha adoptado, en el artículo 5⁷, una definición de los «bienes de Estado» en la que difícilmente cabe inspirarse: se limita a decir que por bienes de Estado se entenderá los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y conforme al derecho interno del Estado predecesor pertenecía a éste.

17. Se ha señalado que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14, se aplicaban de hecho a todos los Estados y no solamente a los Estados de reciente independencia. Se ha dicho que estas disposiciones deberían integrarse en una disposición general, ya que se aplican a todos los Estados, independientemente de la hipótesis de una sucesión de Estados, por ser la soberanía permanente sobre los recursos naturales un atributo del Estado en cuanto tal. En opinión del Sr. Castañeda, la presencia del principio de la soberanía permanente en el artículo 14 tiene un significado muy especial. Precisamente en el caso del Estado de reciente independencia los problemas tomados en consideración en dichas disposiciones revisten una forma especialmente grave. La práctica muestra que en el momento de lograr la independencia los territorios no autónomos suelen concluir un conjunto complejo de acuerdos con la metrópoli. En muchos casos, esos acuerdos pueden ser contrarios al principio de la soberanía permanente, y una disposición tal como la del párrafo 3 del artículo 14 es indispensable para proteger esta soberanía.

18. Aparte del principio de la soberanía permanente, enunciado en el párrafo 3, la disposición esencial del artículo 14 es la cláusula preliminar del párrafo 1: «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». La ausencia de esta reserva en el párrafo 3 indica claramente

⁶ *Ibid.*, párr. 37.

⁷ Véase el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

que el principio de la soberanía permanente no podrá verse afectado en modo alguno por los acuerdos que el Estado predecesor pudiera concluir con el Estado de reciente independencia. El Relator Especial ha demostrado en su comentario que, a diferencia de lo que la situación haya podido ser en el pasado, el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales no tiene ya carácter de regla supletoria. Cabe afirmar en realidad que este principio constituye una norma de *jus cogens* que no admite derogación alguna por vía de acuerdo. El Relator Especial ha deducido las consecuencias jurídicas que se imponían, señalando que la validez de las relaciones convencionales establecidas mediante acuerdos de transmisión «debe medirse según el grado de respeto a los principios de autodeterminación política y de independencia económica que aquéllas reflejan», y añade:

Los acuerdos que contravengan a esos principios deberían considerarse nulos *ab initio*, sin necesidad de esperar que el nuevo Estado esté en condiciones de denunciar formalmente su carácter leonino⁸.

19. El Sr. Castañeda, por su parte, va más lejos que el Relator Especial. Estimando que el principio de la soberanía permanente constituye una norma de *jus cogens*, considera que debería introducirse, en el texto mismo del párrafo 3 del artículo 14, una disposición destinada a declarar la nulidad *ab initio* de todo acuerdo que viole ese principio. Se podría llegar a un resultado bastante análogo si se adoptase la propuesta del Sr. Njenga, de suprimir el apartado a del párrafo 2⁹, pero, por su parte, el Sr. Castañeda preferiría que se declarase expresamente que tales acuerdos son nulos *ab initio*.

20. En cuanto al principio en sí, hace mucho tiempo que está consagrado, en cierto sentido, pues constituye la expresión de la soberanía del Estado. Podría afirmarse que es una norma del derecho internacional consuetudinario, elaborada por las Naciones Unidas mediante una larga serie de decisiones y resoluciones. Sin embargo, la fórmula enunciada en el párrafo 3 del artículo 14 entraña cierto número de elementos nuevos. Uno de esos elementos es la palabra clave «permanente», respecto de la cual el Sr. Castañeda comprende las dificultades que experimenta Sir Francis Vallat. Sin embargo, este término tiene un sentido muy profundo y es indispensable, si se quiere demostrar que un Estado no puede renunciar totalmente a su soberanía sobre sus recursos naturales. El derecho internacional está a punto de llegar a una fase de su desarrollo en que le será necesario proteger al Estado contra sí mismo, o más bien contra sus representantes legales, a fin de evitar el pillaje de sus riquezas nacionales por la falta de dirigentes mal inspirados. Se señalará a este respecto el caso de una antigua colonia, en la que uno de sus primeros dirigentes, después de la independencia, otorgó de hecho a una sociedad, por un período de 99 años, una concesión sobre el conjunto de los recursos minerales del país. Un acuerdo de este tipo no puede considerarse válido en el derecho internacional. Debería considerarse nulo y sin valor, puesto que viola la soberanía del Estado de reciente independencia. Un Estado tiene libertad para otorgar concesiones e incluso, al hacerlas, limitar el ejercicio de sus derechos

soberanos, pero no puede llegar a renunciar completamente a su soberanía sobre esos recursos. Por ejemplo, puede otorgar concesiones para el sondeo de pozos de petróleo y la extracción de petróleo, pero no puede renunciar enteramente a la propiedad de sus yacimientos petrolíferos. Por supuesto, el alcance del principio de la soberanía permanente, y de las excepciones a este principio, será determinado por la aplicación práctica. Sin embargo, se trata de un principio de derecho internacional que debe afirmarse claramente.

21. El Relator Especial ha señalado la larga serie de resoluciones dedicadas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. A este respecto, es interesante observar que la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, que afirmó categóricamente este principio, fue aprobada por la Asamblea prácticamente sin oposición. Dicho principio ha sido reafirmado en el artículo 1 de los dos pactos internacionales de derechos humanos¹⁰, e incluso en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados¹¹, como uno de los principios más importantes. De hecho, el párrafo 1 del artículo 2 de dicha Carta, en que se enuncia este principio, fue aprobado por 119 votos contra 9. Más aún, los nueve Estados que votaron en contra de esa disposición no se oponían al principio en sí; únicamente desaprobaban la utilización hecha de las expresiones «riqueza» y «actividades económicas». Al tratarse de «riqueza», estaban convencidos de que esta palabra era sinónima de «recursos naturales»; el Sr. Castañeda, por su parte, piensa, como la mayoría, que no designa sólo los recursos naturales y que engloba, por ejemplo, las obras de arte.

22. El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales se inspira en la noción general de soberanía, pero ha nacido de la práctica de las Naciones Unidas. Constituye el núcleo de la independencia económica, condición absolutamente indispensable para la independencia política de los Estados recién independizados. Por ello, el Sr. Castañeda aprueba sin reservas su inclusión en el artículo 14.

23. El Sr. KEARNEY dice que las observaciones del Sr. Ushakov, al examinar en la sesión precedente los escritos de autores revolucionarios del siglo xx, le han recordado a autores revolucionarios más antiguos, como Jefferson, Washington, Franklin y Madison, algunos de cuyos escritos han servido de fundamento a actitudes adoptadas por las Naciones Unidas. El Sr. Kearney piensa sobre todo en la proclamación que aquellos autores incorporaron a la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, en la convicción, considerada como un postulado, de que todos los hombres nacen libres e iguales.

24. Pasando de la cuestión de la independencia política a la de los problemas económicos, el Sr. Kearney no está en modo alguno convencido de que la Comisión adelantaría mucho enfrascándose en un debate sobre la economía. Ningún Estado puede ser independiente en el orden económico, a no ser que viva de sus propios recursos, sin tener necesidad de importar ni de exportar. Muchos países considerados como ricos, y en particular

⁸ A/CN.4/292, cap. III, art. 14, párr. 75 del comentario.

⁹ Véase la 1395.ª sesión, párr. 42.

¹⁰ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

¹¹ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

los Estados Unidos de América, país del que es nacional el Sr. Kearney, no son independientes a este respecto ni están en condiciones de serlo. En la época actual, todos los Estados son necesariamente interdependientes en el orden económico. El Sr. Kearney no cree que la finalidad del proyecto de artículos que se examina sea establecer principios económicos generales. Su finalidad es más bien enunciar un conjunto práctico de reglas viables, llamadas a regir el paso de los bienes, de los derechos y de los créditos del Estado predecesor al Estado sucesor, en las mejores condiciones para todos los interesados. Este enfoque modesto parece más sano y más razonable que utilizar la cuestión que se examina para promover reformas económicas radicales.

25. El Sr. Kearney estima indispensable que el proyecto comprenda artículos relativos a los Estados de reciente independencia, porque los problemas que se han de tomar en consideración en esos artículos pueden presentarse aún en el porvenir. Hace diez años, el propio Sr. Kearney habría estimado quizá que otros tipos de sucesión de Estados eran más importantes, pero la tendencia a considerar el principio de la libre determinación como norma de *jus cogens* ha llegado a prevalecer sobre otros aspectos contradictorios del derecho y puede crear situaciones muy delicadas en lo sucesivo.

26. Hay una dificultad que consiste en determinar qué es un «pueblo». Se trata de una noción subjetiva en extremo: todo grupo de personas, emparentadas por la raza, la lengua o el lugar en que viven, puede pretender que constituye un pueblo y afirmar por ello que tiene derecho a la libre determinación. Si se admite que esta pretensión prevalezca sobre cualquier otra en derecho internacional, es de suponer que el número de Estados de reciente independencia se multiplique en el porvenir. En la mayoría de los casos, los futuros Estados de reciente independencia no serán antiguas colonias sino que resultarán probablemente de la fragmentación de Estados, antiguos y nuevos. Se puede citar, como ejemplo, uno de los más antiguos Estados de Europa en el que los movimientos separatistas van proliferando.

27. El Sr. Kearney está dispuesto a aprobar en general las reglas enunciadas en los artículos 14 y 15, pero estima que esas reglas suscitan problemas de formulación. Uno de esos problemas radica en que es difícil determinar el sentido exacto de la expresión «vínculo directo y necesario». El Sr. Kearney no está nada convencido de que la fórmula «no tengan ningún vínculo directo y necesario» sea exactamente lo contrario. Sin embargo, sus preocupaciones se refieren esencialmente al párrafo 3 del artículo 14. Abriga serias dudas acerca de la utilidad de una disposición por la cual se afirmase que todos los acuerdos concertados entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia deban ser considerados como nulos o como anulables. A este respecto, habría sido preferible enunciar la regla claramente y que los Estados supieran si los acuerdos de que se trata serían considerados como nulos o podrían ser declarados nulos.

28. En todo caso, el Sr. Kearney no está convencido de que la posibilidad de anular los acuerdos reduzca los rozamientos entre los Estados interesados. Con la existencia de una regla de este tipo se correría un riesgo considerable de incitar al Estado predecesor a protegerse

lo mejor que pudiera, puesto que cualquier acuerdo que concertara con un Estado de reciente independencia no tendría después ninguna validez. Se incitaría así al Estado predecesor a aprovechar la situación en el momento de la independencia dejando al Estado de reciente independencia en la peor de las situaciones. Sin embargo, el Sr. Kearney está convencido de que es preciso inicialmente presumir la existencia de un elemento de buena fe en el Estado predecesor y de que los problemas que surjan se resolverán mediante acuerdos que tengan cierto grado de permanencia. En realidad, la experiencia ha demostrado que, de un modo general, en el curso de los 20 ó 30 últimos años, la mayoría de los problemas de sucesión de Estados se han resuelto por vía de acuerdo. En la hipótesis de que un acuerdo de transmisión perjudicial para el Estado de reciente independencia no sea equitativo o sea injusto, o haya sido impuesto a ese Estado por coacción, deberá poder ser denunciado. Sería fácil concebir reglas en esta materia, suponiendo que la cuestión no hubiera sido ya tomada en consideración por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹². Sin embargo, nada de lo que el Sr. Kearney ha oído en el curso del debate le ha convencido de que, a los efectos de la aplicación del derecho convencional, la Convención de Viena no sea aplicable a los acuerdos de transmisión.

29. El texto mismo del párrafo 3 del artículo 14, es demasiado vago en cuanto a su alcance y sus efectos para constituir una buena regla. Si se quiere formular una regla jurídica nueva, hay que hacerlo con un mínimo de rigor y de precisión, tanto más cuanto que la disposición que se examina contiene abundantes gérmenes de discordia.

30. El Sr. TABIBI manifiesta que la lectura del convincente y documentado comentario que el Relator Especial ha dedicado a los artículos 14 y 15, en el que expone los problemas actuales relacionados con la independencia y describe las trágicas circunstancias en que se desenvuelven el nacimiento de los Estados de reciente independencia y sus primeros pasos en la vida de la comunidad de las naciones, le ha sido muy instructivo. Sin la fuerza económica, la independencia política no es más que una expresión vacía de contenido. A este respecto, son particularmente interesantes las ideas expuestas por el Sr. Kearney en relación con la primera época de la historia de los Estados Unidos de América. Hay que destacar, en particular, que las razones económicas y los problemas fiscales contribuyeron en gran parte a que las trece colonias se rebelaran contra la madre patria. Las nobles aspiraciones proclamadas en la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos fueron formuladas por hombres que empezaron por afirmar la independencia económica de su nación.

31. Es importante mantener en el proyecto los artículos 14 y 15 porque la era colonial todavía no ha terminado; subsisten algunas colonias, enclaves y otros territorios que aún no han logrado su independencia. Es indudable asimismo, como han señalado también otros miembros

¹² Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

de la Comisión, que estos artículos serán útiles para la cooperación futura entre Estados predecesores y Estados sucesores. Las reglas en ellos enunciadas contribuirán a la solución de los problemas que plantea la repartición de los bienes de Estado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

32. Al elaborar las reglas enunciadas en los tres párrafos del artículo 14, el Relator Especial ha mostrado una gran comprensión hacia las opiniones de otros miembros de la Comisión. A este respecto conviene recordar, como ha hecho el Sr. Yasseen en la sesión precedente, el eminente papel desempeñado por el Relator Especial en la lucha por la independencia de su país, Argelia, lucha a la que sacrificó su vida una cuarta parte del pueblo argelino.

33. Por lo que respecta a las reglas enunciadas en el párrafo 1 del artículo 14, el orador es contrario al mantenimiento de la cláusula restrictiva que figura al comienzo de dicho párrafo: «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». Ese párrafo debería disponer claramente que todos los bienes inmuebles situados en el territorio independizado pasan al Estado sucesor. La cláusula restrictiva tendría por efecto amparar acuerdos de transmisión que no habrían sido negociados en pie de igualdad, puesto que el Estado predecesor se aprovecharía de que tiene poderes para hacer y deshacer en el territorio y su administración y de que los dirigentes del territorio dependiente no tienen suficiente experiencia.

34. Estos argumentos son igualmente válidos en lo que concierne a las reglas sobre el paso de los bienes muebles enunciada en el párrafo 2. Todos los bienes, muebles e inmuebles, situados en el territorio del Estado sucesor en la fecha de su independencia deben pasar a ese Estado. Si el Estado predecesor puede hacer valer un derecho cualquiera de propiedad, debe entablar negociaciones con el Estado de reciente independencia y, en su caso, recurrir al mecanismo previsto para la solución de las controversias. A juicio del Sr. Tabibi, la cuestión del paso de los bienes de Estado y del reconocimiento del derecho de propiedad del Estado sucesor tiene tanta importancia como la independencia misma. Si se celebra un acuerdo de transmisión con el Estado predecesor antes de la independencia, eso significa que el Estado de reciente independencia ha tenido que pagar un precio para ser independiente. El estado predecesor sale por la puerta principal y vuelve a entrar por la puerta de servicio. La independencia no se reduce a una nueva bandera y un himno nacional. La libre determinación política sin la libre determinación económica no sirve para nada. Por consiguiente, el derecho de propiedad de un Estado de reciente independencia sobre los bienes de Estado, tanto muebles como inmuebles, debe ser garantizado plenamente. Sin la propiedad de esos bienes, el Estado de reciente independencia no puede empezar con buen pie.

35. Pasando a considerar la cuestión de los archivos, el Sr. Tabibi subraya que, sin ser comparables a los fondos de Estado o a los bienes inmuebles, los archivos tienen una importancia vital tanto para el estudio de la historia como para la futura administración del Estado de reciente independencia.

36. Durante el examen de los artículos 12 y 13, el Sr. Ustor se ha manifestado partidario del derecho del Estado predecesor a conservar los archivos, por cuanto forman parte de su historia¹³. ¿No es precisamente todo lo contrario? La historia del Estado predecesor está consignada en sus propios archivos, que se hallan en su territorio, pero todo lo que se ha llevado a cabo en los territorios coloniales y dependientes está consignado asimismo en los archivos nacionales del Estado predecesor. Para el Estado de reciente independencia, es importante tener acceso a los archivos del Estado predecesor en el territorio mismo de ese Estado. Cuando los documentos clasificados en esos archivos se entreguen al Estado de reciente independencia, el pueblo de ese Estado tendrá la posibilidad de conocer la historia secreta del período colonial. Entonces comprobará cómo los sufrimientos y las intrigas pasadas han conducido al asesinato y a la destitución de verdaderos héroes nacionales. Sabrá también cuáles fueron los falsos héroes de esa época y comprenderá los métodos que adopta la dominación colonial. De ese modo podrá edificar su política futura sobre la base de la historia auténtica de la era colonial: la historia que encierran esos archivos. El Sr. Tabibi ha pasado varios años en la India y gracias a sus investigaciones en los archivos nacionales de dicho país, en particular sobre los documentos de la India británica del siglo XIX, ha podido conocer realmente su historia. Esta experiencia le permite afirmar que el traspaso de archivos de esa índole al Estado predecesor sería una verdadera tragedia para el Estado de reciente independencia interesado.

37. El orador apoya las disposiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 14. No se puede negar que la regla formulada en ese párrafo, concerniente a la soberanía económica y la libre determinación económica, forma parte de las normas de *jus cogens*. Sin embargo, cabe preguntarse si un principio tan vital no debería estar mejor situado en el proyecto. A su juicio, ese principio debería constituir la norma preliminar de la sección 2 del proyecto y preceder a los artículos sobre la sucesión en los bienes de Estado. Una norma que sirve de base a las relaciones en la actual sociedad de las naciones debería recibir un trato particular y no constituir una especie de apostilla a las reglas enunciadas en el artículo 14. El Relator Especial y del Comité de Redacción deberían examinar la cuestión del lugar apropiado para esta norma.

38. El orador aprueba el régimen que establece el artículo 15 y propone que esta disposición y el artículo 14 se remitan al Comité de Redacción.

39. El Sr. CALLE Y CALLE reconoce que se han aducido argumentos convincentes en apoyo de los artículos 14 y 15, que versan sobre los Estados de reciente independencia. Es oportuno incluir en el proyecto disposiciones relativas a esos Estados, puesto que la Asamblea General ha encomendado expresamente a la Comisión que tenga en cuenta la experiencia de los países que han dejado de ser colonias y han adquirido ya plenamente la condición jurídica internacional de Estados libres y soberanos.

¹³ Véase la 1392.ª sesión, párr. 10.

40. Es cierto que el colonialismo llega a su fin. Cuando formulan declaraciones solemnes acerca de los principios que deben regir las relaciones entre las naciones, los Estados recomiendan que se haga todo lo posible para poner término rápidamente al colonialismo. No obstante, el colonialismo continúa existiendo en más de un continente. Muchos pueblos, numerosos enclaves y regiones, incluso en América, están sujetos todavía a un régimen colonial o cuasicolonial. Se recordará que el observador del Comité Jurídico Interamericano declaró que la cuestión del colonialismo en América seguía figurando en el programa del Comité¹⁴. Por diversas razones, los progresos de la Comisión en lo que concierne al aspecto examinado han sido lentos, pero nadie puede poner en duda la necesidad de normas que versen especialmente sobre los Estados de reciente independencia. La regla fundamental en lo que se refiere a los Estados de reciente independencia es la transmisión automática, completa, libre e incluso incondicional a esos Estados de todos los bienes de Estados.

41. El párrafo 1 del artículo 14 empieza con la siguiente fórmula: «Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto». ¿Cabe verdaderamente suponer que esta reserva se refiere a un acuerdo, en forma de tratado, entre partes realmente iguales y en condiciones de expresar libremente su voluntad? El orador opina también que convendría suprimirla. El párrafo 1 debería decir expresamente: «El Estado de reciente independencia ejercerá un derecho de propiedad sobre ...» El artículo 9, relativo al principio general del paso de los bienes de Estado, contiene ya esta reserva. Sería superfluo, por no decir peligroso, incluirla nuevamente en el artículo 14. El Relator Especial probablemente tenía presente este aspecto de la cuestión cuando solicitó la opinión de la Comisión sobre el papel de esa reserva en el artículo 14, en el que pura y simplemente transforma una norma imperativa en norma supletoria.

42. El párrafo 3 del artículo tiene manifiestamente por objeto brindar a los Estados de reciente independencia la máxima protección en virtud del derecho internacional actual. La soberanía permanente y plena del Estado sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas constituye precisamente una de las grandes reglas elaboradas y confirmadas por la comunidad internacional. Cabe afirmar que la regla ya figura implícitamente en el artículo 2 y que la soberanía de los Estados de reciente independencia sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas no puede ser negada ni estar sujeta a condiciones. En realidad, el derecho soberano de los Estados de reciente independencia no es diferente del de los Estados más antiguos. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹⁵ proclama que cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía. La soberanía de los Estados, que debe ser una soberanía plena y entera, engloba los recursos naturales. El párrafo 3, pues, se refiere a una regla de un gran alcance. Dada la enorme importancia de la soberanía de los Estados, de la que dimana el

derecho a la reparación, esta regla podría figurar en un artículo separado, a continuación del artículo 2, o ser mantenida en el artículo 14. El orador no puede aceptar el argumento según el cual esta regla debería suprimirse únicamente porque enuncia un principio que concierne a todos los Estados o porque deriva implícitamente de la referencia a los principios de derecho internacional que figura en el artículo 2.

43. Finalmente, el Sr. Calle y Calle estima conveniente mantener separados los artículos 14 y 15.

44. El Sr. PINTO dice que, habida cuenta de la importancia y de la pertinencia del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, no basta con enunciarlo en el párrafo 3 del artículo 14. Dicho principio debe ser objeto de un artículo distinto y la Comisión debería examinar más atentamente el interés que presenta para todos los artículos del proyecto.

45. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que los artículos 14 y 15 le parecen aceptables sin grandes modificaciones. Le sorprende la desconfianza que los países en desarrollo, y más especialmente los países descolonizados, muestran hacia todo lo que no emana de los suyos. Esta actitud es comprensible; se debe al hecho de que esos países no tienen lo que desean y hacen cuanto pueden para obtenerlo. Se les ha colocado en una situación tal que se ven reducidos con frecuencia a invocar la moral o a formular aspiraciones en lugar de basarse en reglas jurídicas.

46. En lo que respecta a los acuerdos de transmisión, el Sr. Reuter reconoce que las condiciones en que se conciertan no son las mejores para salvaguardar los derechos legítimos de los Estados de reciente independencia. Por otra parte, al concertar esos acuerdos, los países predecesores proceden a menudo con torpeza, no tanto por tratar de arrogarse ventajas económicas, sino por no respetar la dignidad de los pueblos descolonizados. En el caso de la residencia del Alto Comisario de Francia en Madagascar, caso al que el Sr. Ramangasavina ha aludido en la sesión anterior, Francia ha cometido ciertamente un grave error psicológico.

47. Como el régimen constitucional de los Estados de reciente independencia no está siempre bien definido, a veces se contraen en su nombre compromisos en condiciones que permiten pensar que esos acuerdos no expresan su voluntad de Estados en formación. El Relator Especial ha mencionado un acuerdo de esa clase, pero existen otros, algunos de los cuales han debido ser rechazados. Desde la conclusión de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que considera la corrupción como un vicio de consentimiento, se ha instituido una garantía contra la corrupción. Sin embargo, el Sr. Reuter estima que sería peligroso rechazar globalmente los acuerdos de transmisión. Ciertamente, cuando el Estado predecesor trata de asimilar al futuro Estado sucesor, debe admitirse que una liberación violenta no presenta sólo inconvenientes: el Estado sucesor puede así adquirir conciencia de su identidad. Pero no por ello debe excluirse *a priori* la vía suave. En consecuencia, el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar una regla por la cual se disponga que, tras un plazo de dos años, pueden

¹⁴ Véase la 1389.^a sesión, párr. 62.

¹⁵ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

revisarse los acuerdos de transmisión, cualesquiera que sean sus estipulaciones, a fin de cerciorarse de que son conformes a elementos equitativos. Esta solución sería menos peligrosa que la consistente en rechazar por completo los acuerdos de transmisión.

48. Refiriéndose al párrafo 3 del artículo 14, el Sr. Reuter dice que cabe considerar esta disposición de dos maneras. Para el jurista, debería ocupar otro lugar en el proyecto. Para quien distingue entre el derecho tal como existe y tal como puede evolucionar, esa disposición contiene un elemento de esperanza. De este modo la interpreta el Sr. Reuter, quien ve en ella una manera de indicar que la descolonización no ha concluido, que probablemente jamás concluirá, pero que algo puede hacerse aun fuera de una afirmación propiamente jurídica.

49. Aunque duda mucho en referirse al *jus cogens*, el Sr. Reuter aceptaría considerar que la regla limitativa que propone depende del *jus cogens*. En cuanto a la posibilidad de admitir la coacción como causa de nulidad de algunos acuerdos de transmisión, debe observarse que la situación actual apenas sería diferente si se hubiera reconocido, con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, en 1969, la coacción económica como vicio del consentimiento. Todos los Estados, sean desarrollados o en desarrollo, viven bajo la coacción económica. Ahora bien, no es la existencia de una coacción económica lo que va a conducir a que se anulen, por ejemplo, los contratos de suministro de petróleo.

50. En lo que respecta a la cláusula *rebus sic stantibus*, el Sr. Reuter recuerda que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados la consideró fundamentalmente desde el punto de vista político. Lamenta que la Comisión no haya tenido tiempo para elaborar una disposición sobre las relaciones entre esta cláusula y los contratos económicos. Igualmente lamenta que en ningún artículo de la Convención de Viena se haya dispuesto que debe existir, en todos los tratados, cierto equilibrio entre las prestaciones de las partes. La noción de acuerdo desigual, de la que se ha hablado respecto de la colonización, podría aplicarse también a los tratados económicos. Por otra parte, es práctica constante introducir en los contratos económicos transnacionales una cláusula según la cual esos contratos serán revisados si la evolución económica hace intolerable su ejecución. La cuestión es delicada, pero el Sr. Reuter espera que el derecho internacional progresará a este respecto.

51. El Sr. Reuter se pregunta si los artículos 14 y 15 se aplican específicamente al caso de los Estados de reciente independencia, pues si se comparan estos artículos con los artículos 12 y 13 y con el artículo 17, se tiene la impresión de que se aplica la misma regla en todos los casos previstos. Los artículos 14 y 15 le parecen muy moderados, a pesar del carácter combativo del comentario. En la 1395.^a sesión, los Sres. Tsuruoka, Martínez Moreno y Njenga han planteado, con respecto a estos artículos, la cuestión de la prueba, preguntando a quién incumbía la carga de la prueba. El Sr. Reuter piensa, por su parte, que quizá se podría precisar la carga de la prueba.

52. El Sr. Ushakov se ha referido¹⁶ al artículo 5, según el cual la propiedad de los bienes de Estado está determinada por el derecho interno del Estado predecesor. Evidentemente, se podría defender la opinión contraria diciendo que es el derecho del Estado sucesor el que determina el régimen de la propiedad de los bienes de Estado. Pero no habría, en tal caso, sucesión de Estados. Bastaría entonces declarar que el Estado predecesor pierde todos sus derechos, lo que equivaldría a enunciar el principio de la tabla rasa integral. El Sr. Reuter se opone a esta solución, pues si el Estado sucesor es libre de instaurar el régimen de propiedad que quiera, es por ser un Estado soberano y no por ser un Estado descolonizado. Estima que la Comisión cometería un error si atribuyese esta facultad del Estado a la descolonización, pues disminuiría así indirectamente la soberanía del Estado sucesor. Por consiguiente, le parece preferible la solución propuesta por el Relator Especial en el artículo 14. Esta cuestión no se plantea en el artículo 15, pues la soberanía del Estado sucesor no desempeña ya papel alguno y ni siquiera es posible establecer la tabla rasa.

53. El Sr. Reuter estima que la diferencia de redacción que existe entre el título del artículo 14 y el del artículo 15 suscita, en realidad, un problema de fondo. Si el Relator Especial ha utilizado el plural en el título del artículo 14 es porque ese plural puede ser necesario para tener en cuenta ciertos casos particulares. Cabe, en efecto, que se abra simultáneamente una sucesión de Estados para varios Estados de reciente independencia y que los bienes a que se refiera la sucesión de Estados se encuentren en uno solo de esos Estados. Por ejemplo, cuando una federación de territorios coloniales, como el Africa occidental francesa, accede a la independencia, puede concebirse que ciertos bienes a que todos los Estados de ese grupo tengan derecho estén situados en uno solo de esos territorios que acceden a la independencia. Sería, pues, peligroso querer ajustar el título del artículo 14 al del artículo 15 empleando el singular en lugar del plural, pues podrían crearse dificultades en las relaciones de los países colonizados entre sí.

54. Por último, el Sr. Reuter tiene la impresión de que, en los artículos 14 y 15, el Relator Especial se ha referido a la hipótesis según la cual se tiene en cuenta el origen de las contribuciones para proceder al reparto de los bienes. Ningún problema se plantea si puede procederse al reparto de los bienes en especie. Pero si este reparto en especie es imposible, debe procurarse que no se prohíba la compensación en virtud del artículo 8.

55. El Sr. BILGE acepta los artículos 14 y 15, cuyo principio y cuya formulación aprueba, y felicita al Relator Especial por haber llegado a una solución razonable y firme. Sin embargo, desearía que se diera al párrafo 1 del artículo 14 el sentido de una restauración del derecho, pues el derecho ha sido suspendido y después restablecido. Desearía igualmente que el principio enunciado en el párrafo 3 del artículo 14 fuera objeto de un artículo distinto. Por último, si bien comprende los sentimientos que animan al Relator Especial en lo que concierne a la descolonización, piensa que éste debería

¹⁶ Véase la 1394.^a sesión, párr. 41.

limitarse en su comentario a hacer comprobaciones, sin formular apreciaciones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1397.^a SESIÓN

Jueves 24 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 14 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados en los Estados de reciente independencia) y

ARTÍCULO 15 (Sucesión en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera del territorio del Estado de reciente independencia)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que los artículos 14 y 15, en su redacción actual, pueden suscitar problemas en los casos en que un Estado predecesor haya sido sustituido por una autoridad administradora en virtud de un régimen de mandato o de fideicomiso. Por ejemplo, en lo que constituye actualmente la República Árabe Libia, hubo tres territorios distintos, a saber el Fezzan, la Cirenaica y la Tripolitania, uno de los cuales estaba administrado por Francia y los otros dos por el Reino Unido. Sin embargo, el Estado predecesor, en este caso era innegablemente Italia. Vienen a la mente otros casos: por ejemplo, el Iraq, el Líbano y Siria han sido administrados por diferentes países europeos en virtud de un mandato de la Sociedad de las Naciones, pero el Estado predecesor era el Imperio Otomano.

2. Se puede considerar que la relación entre una autoridad administradora y un Estado sucesor está ya comprendida en la definición de la sucesión de Estados mantenida en el proyecto objeto de examen. Por el contrario, las definiciones que se dan del Estado predecesor y del Estado sucesor no parecen garantizar suficientemente el traspaso de los bienes, muebles o inmuebles, de la autoridad administradora que estén

situados en el territorio del Estado sucesor, y esa autoridad no se menciona en el artículo 14 ni en el artículo 15. Quizá el Relator Especial podría prever que se añadieran, siempre que fuera necesario, las palabras «o la autoridad administradora», después de las palabras «el Estado predecesor». No sería necesario dar una definición de la «autoridad administradora», puesto que ya da una el Artículo 81 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que ha apreciado mucho la calidad del debate sobre los artículos 14 y 15 y la altura de las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión.

4. Antes de responder a algunas observaciones hechas, desea recordar al Sr. Bilge —quien criticó la actitud adoptada por el Relator Especial en su informe y le pidió, especialmente con respecto al párrafo 3 del artículo 14, que se abstuviera de formular apreciaciones²— que los relatores especiales disfrutaban de una libertad total en cuanto a la redacción de su informe, por lo que asumen la entera responsabilidad de éste. Ciertamente, no ocurre lo mismo con respecto al texto de los artículos ni de los comentarios relativos a ellos, los cuales, una vez aprobados por la Comisión, no son ya obra personal del Relator Especial, sino obra colectiva de la Comisión. Sir Francis Vallat ha dicho, acertadamente, que la función del Relator Especial consistía al mismo tiempo en dirigir y en seguir a la Comisión. Muchos miembros —entre ellos los Sres. Yasseen, Reuter, Ramangasoavina, Martínez Moreno y Sir Francis Vallat— han subrayado el hecho de que el Relator Especial había seguido a la Comisión, en ocasiones incluso en su inconstancia y a pesar de sus convicciones personales. Ahora bien, seguir a la Comisión no es siempre fácil, por la riqueza y diversidad de pareceres de sus miembros. Por consiguiente, el Relator Especial pide que se le permita mantener, por lo menos en su informe, su libertad de expresión y la responsabilidad que de ella se deriva.

5. Sin embargo, el Sr. Bilge ha reconocido que el Relator Especial había llegado, en los artículos 14 y 15, a una solución razonable y firme; el Sr. Yasseen ha subrayado el carácter moderado y no revolucionario de estos artículos y el Sr. Reuter ha hablado de un informe «combatiivo», pero de artículos «moderados»³. El Relator Especial celebra que se diga que sus artículos son muy moderados y que deben «reforzarse» más, como ha dicho el Sr. Bilge⁴, en el sentido de una «restauración» de los derechos del Estado de reciente independencia sobre sus bienes. Naturalmente, está muy dispuesto a seguir a la Comisión por esta vía.

6. En conjunto, los miembros de la Comisión han estimado que los artículos 14 y 15 son necesarios, que el criterio adoptado por el Relator Especial es adecuado y que la solución propuesta es aceptable, e incluso moderada, y han pedido que se remitan esos artículos al Comité de Redacción. Pero algunos de ellos se han interrogado acerca del campo de aplicación de estos artículos, de lo que se entiende por «bienes propios del territorio dependiente», de la naturaleza y el destino

² Véase la 1396.^a sesión, párr. 55.

³ *Ibid.*, párr. 51.

⁴ *Ibid.*, párr. 55.

¹ Véase el texto de los artículos en la 1393.^a sesión, párr. 34.